

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-90/2018.

ACTOR: RAMÓN PAZ ESTEVES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Acuerdo plenario que desecha de plano por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el ciudadano **Ramón Paz Esteves**, por no haberse interpuesto en forma oportuna.

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/155/2018 Acuerdo CGIEEG/155/2018, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuernavaca, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

Consejo General

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato

LIPEEG

Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales del
Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo CGIEEG/155/2018. En fecha quince de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo citado, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas. Silao de la Victoria y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

1.3. Notificación del acuerdo CGIEEG/155/2018. A las diez horas del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó por estrados los acuerdos CGIEEG/154/2018, CGIEEG/155/2018 y CGIEEG/156/2018, aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el quince de abril de dos mil dieciocho.

1.4. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A las quince horas con cincuenta y dos minutos y cuarenta segundos del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ramón Paz Esteves, presentó su juicio en

contra la aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el acuerdo de registro de candidatura a cargo de elección popular, emitido por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Improcedencia.

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*¹.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer su juicio ciudadano en contra de la *“aprobación de la candidatura para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, que encabeza la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz”*, acto reclamado que se encuentra dictado dentro del acuerdo CGIEEG/155/2018.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el *Consejo General*², del requerimiento practicado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el acuerdo CGIEEG/155/2018 se ordenó notificarlo por estrados.

La anterior notificación obra a foja 000090 del expediente, en los siguientes términos:

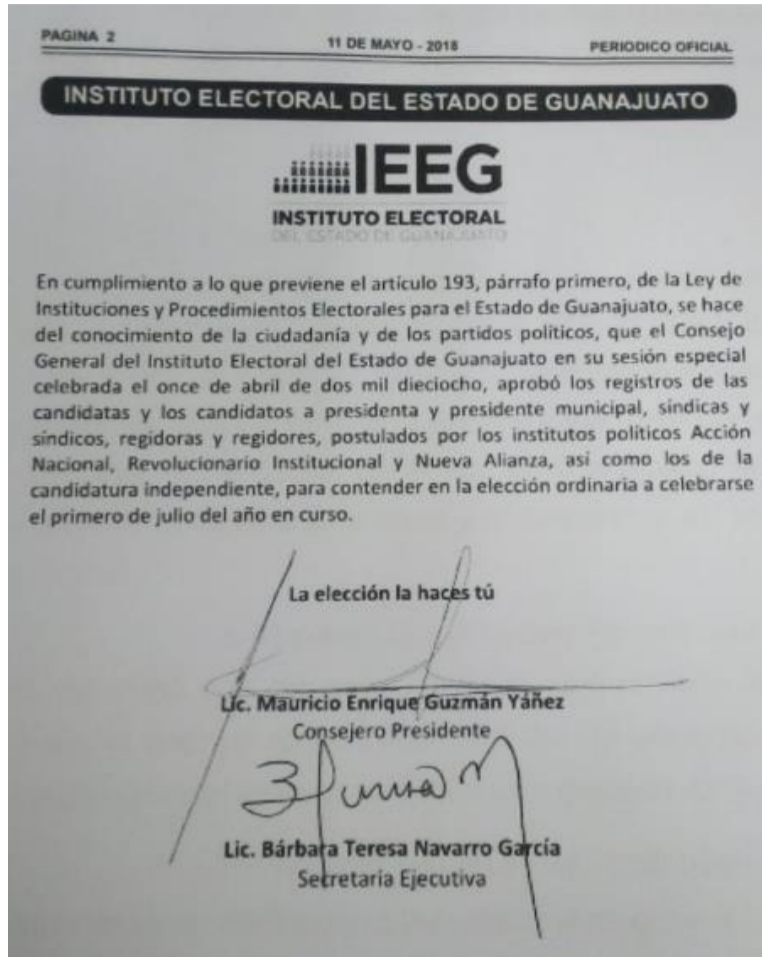
¹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

² Constancias visibles a fojas 000056 y 000138 del expediente.



(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se desprende que el quejoso manifestó que conoció del acto reclamado el once de mayo de dos mil dieciocho, pues señala que hasta esa fecha se dio a conocer en vía de notificación a la ciudadanía en general la aprobación de la candidatura de María Beatriz Hernández Cruz para la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Con independencia de lo anterior, aún y cuando el disidente alegue que conoció del acto hasta el once de mayo de dos mil dieciocho, porque fue esta fecha cuando el acuerdo impugnado fue dado a conocer a la ciudadanía en general, por medio del periódico oficial del Estado de Guanajuato, ello no provoca que se deba ser considerado que lo interpuso dentro del término de los cinco días establecido en el artículo 391 de la *LIPEEG*, pues en dicho acuerdo se ordenó que fuera notificado por estrados, lo que aconteció el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la fecha que se debe considerar para el cómputo correspondiente para la presentación del medio de impugnación pertinente, es aquella por la cual se ordenó fuera notificado el acuerdo impugnado, lo que en el caso en concreto es la notificación por estrados, misma que fue de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y no la fecha en la que se publicó en el Periódico oficial del Estado de Guanajuato.

Lo anterior es así, en virtud de que la *LIPEEG* ordena que los acuerdos que realicen las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, ello con fundamento en lo establecido en el numeral 405³ de la ley en cita.

Asimismo, el artículo 406⁴ de la *LIPEEG*, señala las formas en que se podrán practicar las notificaciones, siendo las siguientes: personal, por

³ **Artículo 405.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o **acuerdos** que realicen o emitan las **autoridades electorales**, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal Electoral, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

Énfasis añadido.

⁴ **Artículo 406.** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente. En las comunicaciones por correo electrónico la autoridad notificadora procurará cerciorarse a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación.

Énfasis añadido.

estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama; lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, por cuanto hace a los estrados, la propia ley señala que son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que dicten.

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acuerdo *CGIEEG/155/2018*, ordenó que se notificara por estrados, según ya quedo anotado.

En este orden de ideas, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**⁵

En consecuencia, no se puede tomar en cuenta como fecha de notificación del acuerdo impugnado, la publicación efectuada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, documento con el cual pretende hacer valer el quejoso se dio por enterado para efecto de interponer el presente medio de impugnación, pues no existe elemento probatorio que desvirtúe el contenido de las constancias remitidas por la responsable.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la *LIPEEG*, la **cédula de notificación por estrados** de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por parte del

⁵ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Consejo General, adquiere valor probatorio pleno y otorga certeza sobre la fecha de notificación del acto aquí reclamado, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ya se encontraba extemporánea.

Lo anterior se considera así, pues si el recurrente presentó su escrito de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el día **dieciséis** de **mayo** del año en curso, transcurrieron **treinta** días, lo que evidencia que su presentación fue extemporánea.

Bajo lo expuesto, es evidente que el quejoso Ramón Paz Esteves, no se ajustó al término de **cinco** días establecido en el artículo 391 de la *LIPEEG*, para hacer valer su acción ante esta autoridad, motivo por el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 390⁶ y 391⁷ de la *LIPEEG*, los cuales se refieren al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383⁸, 384⁹ y 385¹⁰ de la ley en cita.

⁶Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

...

⁷ Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.

⁸ Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

De los anteriores artículos se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

1.- Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la *LIPEEG*, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- Que para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para su interposición es de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

4.- La promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles, por encontrarnos inmersos en el proceso electoral 2017-2018.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

...

⁹ Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

¹⁰ Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

Así las cosas, de las constancias obrantes se obtiene que el actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad competente, después del plazo de **cinco** días previsto en la *LIPEEG*, al haberse recibido en este Tribunal hasta el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, evidenciando que su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Esto es, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable¹¹ el acuerdo reclamado fue notificado el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, en los estrados del *Consejo General* y fue hasta el día dieciséis de mayo del año en curso que interpuso el presente juicio, es evidente que transcurrieron **treinta** días entre la fecha en que se dio publicidad al acuerdo impugnado y el día que lo controvirtió.

Lo anterior, en forma ilustrativa, se explica de la siguiente manera:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15 Se emite el acuerdo impugnado	16 Se Notifica por estrados el acto reclamando	17 1er. Día	18 2º. Día	19 3er. Día	20 4º. Día	21 5º. Día Ultimo día
Término de 5 días para la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano						
22 6º. Día	23 7º. Día	24 8º. Día	25 9º. Día	26 10º. Día	27 11º. Día	28 12º. Día
29 13º. Día	30 14º. Día					
MAYO 2018						
		1 15º. Día	2 16º. Día	3 17º. Día	4 18º. Día	5 19º. Día
6 20º. Día	4 21º. Día	8 22º. Día	9 23º. Día	10 24º. Día	11 25º. Día	12 26º. Día

¹¹ Documental visible a foja 000139 del expediente.

13 27º. Día	14 28º. Día	15 29º. Día	16 30º. Día Fecha en que se presentó el juicio			
----------------	----------------	----------------	------------------------------------------------------------------	--	--	--

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de que el acto recurrido fue notificado por estrados el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** y fue hasta el día **dieciséis de mayo del año en curso**, que interpuso el presente juicio, resulta claro que el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Ramón Paz Esteves.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se desecha por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Ramón Paz Esteves, por su propio derecho en contra del acuerdo CGIEEG/155/2018, en los términos señalados en el punto 3 de este acuerdo.

Notifíquese por **estrados** de este Tribunal al quejoso **Ramón Paz Esteves** y comuníquesele por **correo electrónico**, y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** al **Consejo General Instituto Electoral del Estado de**

Guanajuato, en su domicilio oficial, para su conocimiento; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.